

## **1 INTRODUCCIÓN**

La Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FBCV) valora como muy positiva la iniciativa de regular el ejercicio profesional del deporte y de la actividad física, y agradece la oportunidad que la Dirección General del Deporte le ha dado durante el último año para poder colaborar en el anteproyecto de la Ley por la que se ordenará el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana.

Históricamente, esta federación, siempre se ha visto implicada en el objetivo principal que la ley del ejercicio profesional plantea, que no es otro que el de garantizar el derecho de las personas usuarias de servicios deportivos a que los mismos se presten empleando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que perjudiquen su seguridad o que puedan menoscabar la salud, la integridad física de las personas consumidoras, usuarias o deportistas, destinatarias de estos servicios. Con esta motivación, la FBCV viene formando a sus entrenadores y entrenadoras desde sus inicios, incluso desde antes de su constitución como federación autonómica, ya que tenemos registrados cursos realizados en los años 70, en tiempos de las antiguas federaciones provinciales.

Desde el mundo del baloncesto, siempre hemos considerado que una formación adecuada de nuestras entrenadoras y entrenadores, además de garantizar la seguridad de las personas practicantes, nos ayuda en el crecimiento de nuestro deporte. Entrenadores y entrenadoras con una buena formación enseñan mejor, hacen que sus jugadoras y jugadores dominen su deporte, y fidelizan al deportista porque consiguen lo que consideramos más importante, que el deportista se divierta.

La FBCV ha exigido desde hace más de 20 años una titulación mínima a todos sus entrenadores y entrenadoras en el ámbito de su actuación, incluso en ámbitos en los que actúa por delegación de la Generalitat Valenciana y sin que ésta se lo haya requerido, como es el caso del deporte escolar. Concretamente, en el caso del baloncesto, la FBCV ha exigido titulación a los entrenadores y entrenadoras que han desarrollado sus funciones en equipos de las competiciones de Iniciación al Rendimiento cuando no existía ningún organismo o ley que así lo determinara, anticipándonos a cualquier regulación de las profesiones del deporte.

### **1.1 PERIODO TRANSITORIO**

Sabemos que por diferentes circunstancias no todas las federaciones de las diferentes modalidades deportivas han podido desarrollar la formación de sus entrenadores como lo hemos podido hacer nosotros. Por eso, era necesaria una regulación común para todas ellas, requiriendo a las federaciones formaciones similares y homologarlas con unos estándares educativos.

La FBCV siempre se ha visto comprometida en esta normalización y es por eso por lo que, desde el año 1999 como resultado de la aplicación del RD 1913/1997 por el que se regulaba la formación deportiva según la Ley Educativa, adaptó todas sus formaciones a la legislación que se fue creando con el propósito de oficializarlas o de homologarlas al sistema educativo.

El primer ciclo de esta normalización, lo que se denominó “periodo transitorio”, comprendió, en nuestro caso, el periodo entre 1999 y 2008. En estos años, la FBCV realizó cursos oficiales o académicos.

En este “periodo transitorio” los cursos de formación de entrenadores y entrenadoras de baloncesto estaban bajo la tutela de la Dirección General de Deportes. Esta tutela permitió formar a más de 1500 técnicos de baloncesto en cursos semipresenciales, es decir, se permitía una carga horaria no presencial, tanto en el bloque común como en el específico. Los cursos, tanto de nivel 1 como de nivel 2, fueron un éxito porque cumplían con las siguientes premisas, a nuestro entender:

- **Viabilidad en cuanto al esfuerzo realizado por el alumnado.** Cumpliendo siempre con la legalidad vigente en cuanto a la carga horaria y el currículum de las formaciones, los cursos se ajustaron a una dedicación viable por parte del alumnado. Se tuvo en cuenta la dedicación exigida para la obtención de los títulos frente a la futura compensación económica del recién titulado que, una vez superado el curso, desarrolla su función como entrenador o entrenadora. Dicho de otra manera, nuestros futuros entrenadores y entrenadoras no iban a vivir de su formación deportiva, no iban a dedicarse profesionalmente a ello, por lo que no podían dedicar el mismo tiempo a su formación en baloncesto que a la de sus futuras profesiones. De ahí la **importancia de la formación no presencial**. Nuestros cursos siempre tuvieron una carga importante de horas no presenciales, aunque siempre garantizando su calidad a través de plataformas educativas “on line” y de herramientas educativas que se han ido adaptando a las tecnologías informáticas en constante evolución. La labor de inspección de la Dirección General de Deporte fue clave.
- **Proximidad.** Los cursos se acercaron a los lugares de origen de los alumnos. Era importante evitar desplazamientos demasiado grandes para limitar la dedicación al curso al tiempo efectivo del mismo. Por eso hemos realizado cursos en las tres capitales de provincia, pero también en Gandía, Alzira, Villarreal, Vinaroz, Onil, Sagunto, Ondara, etc.
- **Económicos.** El precio de los cursos siempre ha sido muy contenido porque debían ajustarse a la economía de su alumnado. Normalmente, el perfil de nuestro alumnado es el de personas jóvenes, estudiantes, sin ingresos propios. No se podía establecer un precio del curso que hiciera muy difícil su amortización al corto o medio plazo, teniendo en cuenta las escasísimas retribuciones que perciben los entrenadoras y entrenadores. En definitiva, siempre han sido cursos baratos.

## 1.2 ACTUALIDAD (DESDE 2008)

Como hemos comentado toda la formación funciona perfectamente hasta el año 2008, el denominado “periodo transitorio”. Desde ese momento, el segundo ciclo en la “normalización” de las formaciones deportivas nos lleva a pasar de la tutela del Consell Valencià de l’Esport o Dirección General de Deportes a la Dirección General de Formación Profesional y de Enseñanzas de Régimen Especial.

Desde el año 2009 no hemos sido capaces de hacer ver a nuestros interlocutores en la Dirección General mencionada anteriormente que la viabilidad de la formación oficial pasaba por las premisas que hemos comentado anteriormente.

Los cursos oficiales, los académicos autorizados por la Dirección General de Formación Profesional y de Enseñanzas de Régimen Especial, ya no por la Dirección General de Deportes, han incrementado notablemente la carga horaria presencial (no se permite la formación a distancia en el bloque específico), los desplazamientos a realizar por el alumnado y los precios (en los centros privados).

La situación, hoy en día, es que la oferta de formación oficial en un deporte tan implantado como el baloncesto **se reduce a un único centro público en toda la Comunitat Valenciana (IES Miquel i Segarra, de Castellón), y a 5 centros privados: Altorendimiento (Alcoy), CENETED (Benicarló), Lope de Vega (Benidorm), Colegio Iale (L'Elia) y Colegio Mas Camarena (Paterna).**

A esta Federación no le parece que se cubran las necesidades de nuestro deporte con un único centro público en toda la Comunitat Valenciana, ni tan siquiera reforzada esta oferta pública con los cinco centros privados mencionados anteriormente. No tenemos datos oficiales, pero podemos asegurar que **menos de 30 alumnos están matriculados en este momento en la formación oficial**, tanto en el ciclo inicial como en el ciclo final de grado medio, cuando las **necesidades de titulaciones las podemos cifrar en 350 personas tituladas por año.**

Ante esta situación generada desde el año 2009, con el agravante de que la Dirección General de Formación Profesional y de Enseñanzas de Régimen Especial no asumió sus competencias y no desarrolló los cursos académicos de técnico deportivo hasta el año 2012, la FBCV no pudo dejar de formar a sus futuros entrenadores de nivel 1 o nivel 2. **Es fácil entender que con la única oferta de las titulaciones oficiales nuestro deporte habría colapsado ya que tendríamos un déficit acumulado de 2700 entrenadores y entrenadoras.**

Es por todo esto que recogemos con agrado el anteproyecto de ley, pero también con preocupación. Con agrado porque observamos que la Dirección General de Deportes contempla el problema en el que nos vemos la federación de baloncesto, pero también la de balonmano, la de fútbol y fútbol sala, entre otras. Lo podemos observar en la cláusula adicional quinta del anteproyecto de la Ley. Pero **nos preocupa que la respuesta y solución que se da en dicha cláusula a las federaciones no tiene en cuenta que la formación oficial implantada en este momento en nuestra Comunitat no es efectiva.**

## **2 ¿QUÉ PRETENDE LA FBCV?**

Las enseñanzas de técnicos deportivos o entrenadores han sido implantadas en el territorio de nuestra comunidad sin ningún éxito (en las modalidades mencionadas), como ya hemos podido analizar. Estas enseñanzas son las que denominamos “cursos oficiales”, frente a los “cursos federativos” que continúan desarrollando las federaciones.

El problema que tenemos hasta el día anterior al de la aplicación de la Ley lo tendremos al día siguiente: la nula implantación de la formación oficial en nuestro territorio. **Nuestro deporte necesita titular a 350 personas todos los años**, no a las, alrededor de, entre 20 y 30 personas que se están titulando en la actualidad mediante los cursos académicos. Al día siguiente de la implantación de la Ley nos encontraremos con un sistema colapsado.

Desde la FBCV consideramos que para que el deporte en nuestra Comunitat no colapse en algunas modalidades deportivas como atletismo, baloncesto, fútbol, fútbol sala o balonmano, se hace **imprescindible reconocer las titulaciones federativas para que capaciten para el ejercicio de las funciones del monitor deportivo o monitora deportiva y las del entrenador o entrenadora, no solo hasta el día de la publicación de la ley que nos ocupa, sino también posteriormente, cumpliendo con una serie de requisitos.**

Destacar que otros deportes como bádminton, gimnasia, natación, tiro con arco, entre otros, están desarrollando cursos en el denominado Periodo Transitorio, por lo tanto, bajo la tutela de la Dirección General de Deportes. Estos cursos son igual de oficiales que los mencionados anteriormente, pero sí están cumpliendo con las necesidades de sus deportes porque desde la Dirección General de Deportes son sensibles a sus demandas, como lo fueron con baloncesto y los demás deportes en su periodo transitorio.

Somos conscientes de que los cursos federativos no pueden ser de cualquier manera: **los cursos federativos deben cumplir con los mismos requisitos curriculares que cumplen los cursos oficiales, siempre bajo el control y supervisión de la Dirección General de Deportes.**

Por último, destacar que **no pretendemos ninguna homologación académica**, tan solo **pretendemos una equivalencia profesional**, una capacitación para el ejercicio de las profesiones de monitor o monitora (con el título de nivel 1 y nivel 2 federativo) y de entrenadora o entrenador (con el título de nivel 2 federativo).

Además, debemos hacer constar que toda la vía que se abre en la ley para acreditar formaciones a través de Cualificaciones Profesionales no está abierta para el caso de los deportes colectivos. No existe en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales la profesión de monitor de baloncesto o de entrenador de baloncesto.

### 3 SOLUCIONES

Esta problemática que estamos describiendo ya se ha vivido en dos comunidades que han desarrollado con anterioridad su propia ley del ejercicio profesional del deporte y de la actividad física, Cataluña y Extremadura. Tuvieron que pulirla tras constatar su error de dejar al margen la formación federativa. No Permitamos que suceda lo mismo en la Comunitat Valenciana, aprendamos de los errores.

#### 3.1 SOLUCIÓN EN CATALUÑA

La Ley del ejercicio profesional en Cataluña se desarrolló en 2008, estamos hablando de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte. Pues bien, esta ley dejó al margen de la regulación del ejercicio profesional a las personas formadas federativamente.

Desde 2008 a 2015, en Cataluña no se formó ninguna persona por la vía oficial, por motivos parecidos a los que ya hemos expuesto. Para subsanar esa situación y corregir otros errores de la Ley, se vieron obligados a promulgar la Ley 7/2015, de 14 de mayo de modificación de la Ley 3/2008, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte. **Se permitió la inscripción en el registro de profesionales del deporte a las personas formadas federativamente, sin límite temporal.** Concretamente, al respecto de las titulaciones federativas, encontramos en su artículo 8 una adición de una Disposición Adicional Sexta: a la Ley 3/2008:

*“Sexta. Inscripción de profesionales con formación y experiencia contrastada en el ámbito deportivo en el Registro de Profesionales del Deporte de Cataluña.*

*1. Las personas con formación y experiencia contrastada en el ámbito deportivo y que ejercen su actividad en el sector deportivo de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2 de la Ley 3/2008 pueden obtener un certificado para la inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña como profesionales del sector deportivo. La Escuela Catalana del Deporte, como órgano docente del Consejo Catalán del Deporte de la Generalidad de Cataluña, debe expedir dicho certificado, previa presentación de la correspondiente solicitud y del informe preceptivo de la correspondiente federación deportiva catalana que acredite la formación federativa y la experiencia en el ámbito deportivo del solicitante.*

*2. La tramitación del certificado a que se refiere el apartado 1 cuenta, de forma excepcional, con una bonificación equiparable a la tasa por la emisión de un duplicado del certificado en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña, durante un período máximo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley.”*

*Además, en su artículo 10, Modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2008, encontramos:*

*“Tercera. Acreditación e incorporación registral para el ejercicio de las profesiones del deporte de los monitores deportivos y los entrenadores deportivos.*

1. Para el ejercicio de las profesiones de monitor deportivo y de entrenador deportivo, puede solicitarse la inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña si se dispone de alguno de los siguientes certificados:
- a) Certificado de profesionalidad de la familia profesional de actividades físicas y deportivas, expedido por el Departamento competente en materia de empresa y empleo.
  - b) Certificado de créditos, unidades formativas o unidades de competencia, expedido de acuerdo con la normativa vigente.
  - c) Certificado de superación de las formaciones mínimas para los monitores deportivos de las actividades de dinamización polideportiva, expedido por la Escuela Catalana del Deporte, como órgano docente del Consejo Catalán del Deporte de la Generalidad de Cataluña.
  - d) Certificado de cursos de formación para el desarrollo de la iniciación deportiva básica, expedido por las federaciones deportivas y reconocido por la Escuela Catalana del Deporte.
  - e) Certificados que resulten de las prescripciones contenidas en el ordenamiento vigente en cada momento.
  - f) Certificado correspondiente al primer nivel o al ciclo inicial del grado medio de las enseñanzas deportivas o de la formación del nivel 1 en período transitorio, con relación a la modalidad deportiva.
  - g) Certificado acreditativo de los créditos cursados en el grado de ciencias de la actividad física y del deporte, de acuerdo con los criterios fijados por la Escuela Catalana del Deporte.”

## 3.2 SOLUCIÓN EN EXTREMADURA

En Extremadura, se dieron cuenta del problema en el periodo de consultas al anteproyecto del Ley, es decir, no tuvieron que errar durante 7 años como en Cataluña para darse cuenta del problema en el que se verían envueltos si no daban una solución al problema de las titulaciones federativas. **Optaron por dar validez a las titulaciones federativas sin límite temporal y dar validez al nivel 1 y ciclo inicial de grado medio para ejercer como monitor deportivo.**

En la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, encontramos en su artículo 15, Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo, el apartado 6:

*“Asimismo, podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo con deportistas en edad escolar quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de un Diploma de Monitor Deportivo expedido por la administración competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura o por la Federación Deportiva correspondiente.”*

*En el artículo 16, Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo, encontramos en su apartado 4:*

*“Asimismo, podrán ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en el ámbito de las competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas quienes acrediten dicha cualificación profesional mediante Diploma expedido por dichas Federaciones o por la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura; el Diploma deberá corresponderse con las diferentes categorías de competición de cada modalidad o especialidad deportiva. Cuando se actúe con deportistas y equipos profesionales, o que participen en competiciones profesionales, o con deportistas declarados de alto nivel o de alto rendimiento, será necesario acreditar la cualificación de Entrenador Deportivo mediante la posesión de un Diploma Federativo del máximo nivel.”*

### **3.3 PROPUESTA FBCV**

Debemos pensar en una normativa que no paralice nuestro deporte. **Proponemos que se otorgue la equivalencia profesional a todas las personas que se formen por la vía federativa, sin limitación temporal alguna, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

- Los cursos federativos deberán ser controlados por la Dirección General de Deportes (registro de cursos, alumnos, proyectos y memorias de los cursos, localizaciones, etc)
- Los cursos federativos deberán cumplir, bajo supervisión de la Dirección General de Deportes, con el currículo que determina su decreto correspondiente por el que se establece el título de Técnico Deportivo en su deporte.

#### **3.3.1 PROPUESTA 1**

Consideramos que la mejor manera de incluir nuestras demandas es la modificación de la cláusula adicional primera:

**CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA:** *Títulos homologados y equivalencias profesionales.*

- 1. Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del periodo transitorio previsto en la normativa estatal vigente.*
- 2. Las personas que cuenten con una titulación federativa de nivel 1, nivel 2 y nivel 3 podrán acreditar su titulación federativa a la hora de realizar la Declaración Responsable mencionada en el artículo 19, por lo que quedarán capacitadas para el ejercicio profesional de sus modalidades deportivas, tanto en la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo (personas con titulación de nivel 1 y nivel 2 federativa), como en la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo (personas con titulación de nivel 2 federativa), y en la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo (personas con titulación de Nivel 3). Las personas interesadas deberán presentar una solicitud a la autoridad competente en materia deportiva, para que sea ésta la que dictamine cualquier equivalencia profesional, con el informe preceptivo de la correspondiente federación*

*deportiva de la Comunitat Valenciana, que acredite la formación federativa y la experiencia en el ámbito deportivo del solicitante.*

Con esta modificación, debería procederse también a la eliminación de la cláusula adicional quinta.

### **3.3.2 PROPUESTA 2**

Proponemos extender el artículo 18 a las formaciones federativas, en un tercer apartado:

**Artículo 18.3:** *Así mismo, podrán ser reconocidas todas las competencias profesionales de las profesiones de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Directora Deportiva/Director Deportivo de las personas con una titulación federativa. El reconocimiento lo realizará la autoridad competente en materia deportiva mediante la acreditación por parte de la correspondiente federación deportiva de la experiencia profesional del solicitante y de la propia titulación federativa. El reconocimiento de las titulaciones de nivel 1 federativas se circunscribirá únicamente a la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo. El reconocimiento de las titulaciones de nivel 2 federativas se circunscribirá a la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, además de la de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo. Por el último, la titulación de nivel 3 federativa podrá dar lugar a la equivalencia profesional de la profesión de Directora Deportiva/ Director Deportivo.*